



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019 01449

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la decisión de 13 de mayo de 2021, por medio del cual se determinó que Los gastos que se los gastos generados con ocasión de la prueba grafológica serán a cargo de la generen como consecuencia de la practica de la prueba grafológica serían de su cargo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce la inconforme que los gastos referidos deben ser cubiertos por la parte demandada ya que es la parte interesada y quien tiene la carga debe probar.
2. La parte demandada pide dejar incólume la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que, a MARGARITA PINEDA, mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se le concedió el beneficio de amparo de pobreza. Por ello, no es posible aplicar irrestrictamente las normas que regulan las sanciones por no contribuir con las expensas del proceso. Por ello, en caso de que la parte interesada no pague los costos, ello ni implica que la prueba no deba ser decretada, en tanto que el no pago de ese rubro se determina al momento de la practica y no de su decreto, además, el numeral 2 del artículo 229 del Código General del Proceso, al referir que: *«Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria»*, por ello, la carencia de capacidad económica no puede constituir una barrera de acceso a la justicia.

En todo caso, resulta claro el hecho de que una parte cuente con el beneficio de amparo de pobreza no comporta que los gastos deban ser cubiertos por su contraparte, pues, el Legislador únicamente refirió el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia y serán pagados por la parte contraria dentro de la condena en costas, conforme lo establece el artículo 364 del Código General del Proceso, razón por la cual se revocará el aparte recurrido, sin que ello comporte que la prueba no deba practicarse, sino que, al momento de remitirse la documentación

correspondiente al Instituto Colombiano de Medicina Legal, se le indicará que la parte solicitante de la prueba cuenta con amparo de pobreza.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló, aunque «... resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (**salvo en el amparo de pobreza**), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.

De manera similar a lo anterior, se ha pronunciado esta Corporación, en particular, en las Sentencias C-807 y 808 de 2002 que examinaron la constitucionalidad de la expresión “la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba, contenida en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexecutable de la frase “en caso de no asumirlo no se decretará la prueba”, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, “**debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo**”.

Por lo mismo, en el caso de la segunda prueba de ADN, derivada del peritazgo decretado de oficio, sostuvo que, aunque también le rige la regla general, en la que cada parte deberá asumir los gastos del proceso, “si la persona no cuenta con recursos económicos puede acogerse al amparo de pobreza”, circunstancia que deberá valorarse en la **etapa de la práctica de la prueba, no al momento de decretarla**. En consecuencia, “bajo el pretexto del no pago del costo resulta inconstitucional que se le deniegue a una persona el decreto de la prueba pericial (...)”.

Por último, vale la pena precisar que las anteriores consideraciones no desconocen, de ninguna manera, la regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que “cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”, en la medida que el ordenamiento procesal establece como regla que las pruebas decretadas de oficio se asumen por mitad por cada una de las partes, mientras el juez decide definitivamente el conflicto y con ello determina quién debe asumir las costas del proceso, **salvo en el amparo de pobreza, cuyo reconocimiento invierte esta regla general.**» -negritas fuera del texto original- (Sent. T-339 de 2018).

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. REVOCAR, el inciso 4 del auto de 13 de mayo de 2021, que determinaba que: “Los gastos que se generen como consecuencia del decreto de esta prueba serán a cargo del demandante”.

Segundo. – Por Secretaría, en la oportunidad pertinente, infórmese al Instituto de

Medicina Legal que la solicitante de la prueba cuenta con beneficio de amparo de pobreza y se está haciendo uno de la prerrogativa consagrada en el numeral 2 del artículo 229 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 77
CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917ad0269da18547cfacd1a6ea9c7658324a37beff4c0089ac7168a44169018e

Documento generado en 15/06/2021 01:53:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 045 de 16 de junio de 2021.